

INFORME SECRETARIAL. - Manizales, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022). **Rad. 2021-0318.**

A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el informe que la parte demandada se notificó así:

CONTACTAMOS S.A.S. lo hizo el 09 de agosto de 2021 y durante el término que tenía para contestar la demanda lo hizo, tal y como obra en el expediente digitalizado.

Esta sociedad llamó en garantía a COMPAÑÍA ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A., presentando el llamamiento por fuera del término que tenía para pronunciarse sobre la demanda.

TOPTEC S.A. se notificó el 09 de agosto de 2021 y durante el término que tenía para contestar lo hizo, tal y como obra en el expediente digitalizado.

Esta codemandada llamó en garantía a la COMPAÑÍA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Los cinco (5) días para que la parte actora reformara la demanda vencieron el 2 de septiembre de 2021, guardando silencio.

RICARDO BOTERO BEDOYA
SECRETARIO AD-HOC

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio nro. 564

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S. se tendrá por CONTESTADA la demanda por CONTACTAMOS S.A.S dentro del presente

proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por ANA ROSA RAMOS DE CASTAÑEDA y OTROS, tal y como obra en el expediente digitalizado.

Se le reconoce personería judicial, amplia y suficiente al doctor JORGE IVAN JIMÉNEZ VÉLEZ con C.C. No. 10.246.214 y T.P. No.43.608 del C.S. de la Judicatura, para representar a esta sociedad, en los términos del poder que le fue conferido.

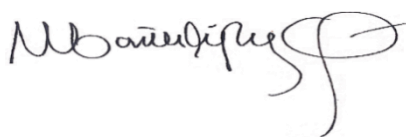
Asimismo, se tiene por contestada la demanda por TOPTEC S.A, tal y como obra en el expediente digitalizado.

Se le reconoce personería judicial, amplia y suficiente al doctor FERNANDO NARANJO VALENCIA con C.C. No. 10.214.032 y T.P. No. 14.077 del C.S. de la Judicatura, para representar a esa sociedad, en los términos del poder que le fue conferido.

Atendiendo la solicitud de llamamiento en garantía que hace la sociedad TOPC TEC S.A. a la COMPAÑÍA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., se admite el mismo conforme lo establece el artículo 64 del C.G.P., norma aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa.

Respecto del llamamiento en garantía efectuado por la codemandada CONTACTAMOS S.A.S a la COMPAÑÍA ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A. al mismo no se le dará trámite puesto que fue presentado por fuera del término establecido en artículo citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 049 de mayo 02 de 2022

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ

SECRETARIA